

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS- C/ PESQUERA SAN PABLO APOSTOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA S/ EXPROPIACION (ETAPA EJECUCIÓN)" VI-31938-C-0000.

ANTECEDENTES

1.- El 14/05/2026 se presenta PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y.F., mediante apoderados y practica liquidación del importe adeudado en concepto de indemnización por valor suelo afectado a servidumbre, ascendiendo a la suma de \$19.089.853,78 calculada al 11/05/2026.

2.- Corrido el pertinente traslado con calidad de autos, el 27/05/2026 se presenta la Provincia de Río Negro, y solicita el rechazo de la liquidación presentada por PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y.F.

Entiende que los intereses moratorios no deben calcularse con la tasa dispuesta en el precedente Machín del STJ, sino con la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), regulada por el BCRA mediante Resolución del Directorio N° 1/26 en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación ("Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:... c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central").

Expone que los fundamentos en que se basó la doctrina Machín radicaron en la ausencia de reglamentación por el Banco Central del interés correspondiente al artículo 768, inciso c) del CCyC, pero ahora, mediante Resolución del Directorio N° 1/26 el Banco Central dispuso difundir: "...una nueva serie estadística de tasas de interés en pesos, denominada Tasa de Intereses Moratorios (TIM), la cual se calcula con base en la metodología descripta en el Anexo (IF-2026-00002786-GDEBCRA-GEM#BCRA) el cual forma parte de esta resolución..." (Art. 1ro.)

Expresa que, en consecuencia, el dictado de dicha reglamentación impone un cambio de circunstancias que obliga a replantear lo decidido en la doctrina Machín, debiéndose modificar la tasa de interés actualmente vigente y disponer se aplique la "TIM" reglamentada por el BCRA, para evitar convertir lo decidido en una sentencia arbitraria.

Asimismo, menciona que el desfasaje de las cuestiones macro económicas que motivaron el dictado del fallo Machín imponen modificarlo actualmente.

Finalmente practica liquidación, partiendo del capital \$4.316.000, con intereses tasa TIM (11/4/24 - 11/5/26), arrojando un total de \$10.409.016,45, en el que solicita se apruebe la liquidación.

3.- Atento el estado de las presentes, en fecha 05/06/2026 se llamó autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

II. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Corresponde analizar si resulta procedente o no calcular los intereses moratorios con la tasa dispuesta en el precedente Machín del STJ o con la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), conforme lo peticiona la actora.

En orden a resolver la cuestión planteada, tengo presente que la sentencia dictada por esta instancia con fecha 28/07/2025, parcialmente modificada por la Cámara mediante pronunciamiento de fecha 01/04/2026, únicamente en lo relativo a adicionar al capital base de \$4.316.000 el interés puro del 8% anual desde el 18/10/2018 hasta el 11/04/2024, conforme la doctrina legal obligatoria del STJ in re "Argovis" (Expte. BA-31836-C-0000, sentencia del 11/10/2022), ha adquirido firmeza, particularmente en lo que aquí interesa, respecto del modo de cálculo de los intereses.

En ese contexto, la existencia de cosa juzgada sobre dicho aspecto, sumada a que la solución adoptada resulta concordante con la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, impide apartarse de la tasa de interés allí establecida. Ello no sólo por aplicación de la doctrina legal obligatoria, sino también porque la cuestión ha quedado definitivamente resuelta y se encuentra alcanzada por la autoridad de cosa juzgada, la que solo puede ser conjurada por un acuerdo de partes que no se da en autos.

Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que los cambios de doctrina legal únicamente resultan aplicables a aquellos procesos que no cuenten con sentencia firme sobre el punto debatido, precisamente en resguardo de la estabilidad de las decisiones judiciales y de la intangibilidad de la cosa juzgada.

En función de lo expuesto, no resulta atendible la el planteo efectuado por la parte actora, toda vez que se encuentra confeccionada sobre la base de una tasa de interés distinta de la establecida por la doctrina legal aplicable y sobreviniente a la firmeza del

decisorio que cristalizó la aplicación de la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo presentado por la actora con fecha 27/05/2026.

2. Sentado ello, corresponde analizar la liquidación practicada por la demandada en fecha 14/05/2026.

Advierto que dicha liquidación se ajusta a lo resuelto tanto en la sentencia dictada por esta instancia con fecha 28/07/2025 como al pronunciamiento de la Cámara de fecha 01/04/2026, respetando los parámetros allí establecidos.

En mérito de ello, corresponde aprobar la liquidación practicada por la demandada por la suma de \$19.089.853,78, en cuanto ha lugar por derecho, calculada al 11/05/2026.

Sin costas, toda vez que la parte actora pudo entender que le asistía razón en su planteo (art. 62 ap. 2do.).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el planteo efectuado el 27/05/2026 por la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, aprobar la liquidación practicada por PESQUERA SAN PABLO APOSTOL S.A.C.Y.F. por la suma de \$19.089.853,78, en cuanto ha lugar por derecho, calculada al 11/05/2026.

II.- Sin costas, toda vez que la parte actora pudo entender que le asistía razón en su planteo (art. 62 ap. 2do.).

III.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez Subrogante